



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

A LA MESA DE LA ASAMBLEA DE MADRID

D. PEDRO MUÑOZ ABRINES, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular de la Asamblea de Madrid, al amparo de lo dispuesto en el artículo 141 del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes **ENMIENDAS AL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY 18(XII)/2022 RGE 18381**, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid.

Madrid, 28 de septiembre de 2022





ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

ENMIENDA Nº 1:

DE ADICIÓN DE UN PUNTO 3 AL ARTÍCULO 5

Añadir un Punto 3 al Artículo 5. Derecho a la vida y a la integridad física y psicológica, con el siguiente texto:

“3. La Comunidad de Madrid promoverá las condiciones necesarias para que se garantice la asistencia sanitaria y la protección de la salud del nasciturus, colaborando con los padres en su adecuado desarrollo físico y neurológico.”

ENMIENDA Nº 2:

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 7

Sustituir el punto 4 del Artículo 7. Derecho a la identidad, por el siguiente

“4. La Comunidad de Madrid adoptará, en el ámbito de sus competencias, las medidas oportunas para garantizar el derecho a la identidad de los niños migrantes, especialmente si han solicitado protección internacional. En particular, se tomarán las medidas necesarias para documentar lo antes posible a los niños que dependan o hayan dependido del sistema de protección de menores y para determinar su minoría o mayoría de edad con todas las garantías, con métodos que sean respetuosos con sus derechos, todo ello conforme a la legislación vigente en esta materia y en cooperación con la Administración General del Estado.”



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

ENMIENDA Nº 3:

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 11

Sustituir el punto 2 del Artículo 11. Derecho a ser informado, oído y escuchado, por el siguiente:

“2. La Comunidad de Madrid garantizará, en el ámbito de sus competencias, el derecho del niño a ser oído y escuchado en todas aquellas cuestiones que le afecten en el ámbito personal, familiar, social e institucional, sin discriminación alguna por edad, discapacidad o cualquier otra circunstancia, considerando sus opiniones en función de su madurez y en los términos previstos en la legislación vigente.”

ENMIENDA Nº 4:

DE ADICIÓN DE UN APARTADO C) AL PUNTO 1 DEL ARTÍCULO 13

Se añade un apartado c) al punto 1 del artículo 13. Derecho a la información, con el siguiente texto:

“c) Adaptará los documentos, comunicaciones o iniciativas procedentes de la administración y de los que sean destinatarios principales los niños, a formatos accesibles y comprensibles por ellos. Asimismo, facilitará la adaptación a estos formatos de los documentos, comunicaciones o iniciativas de otras entidades relacionadas con el ámbito de la infancia y la adolescencia.”



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

ENMIENDA Nº 5:

DE ADICIÓN DE UN APARTADO D) AL PUNTO 1 DEL ARTÍCULO 13

Se añade un apartado d) al punto 1 del artículo 13. Derecho a la información, con el siguiente texto:

“d) La Comunidad de Madrid establecerá los canales para poner en conocimiento del medio o entidad los contenidos potencialmente dañinos para los niños que haya detectado e instará su retirada inmediata de acuerdo a la normativa vigente.”

ENMIENDA Nº 6:

DE ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 21 BIS

Añadir un Artículo 21 Bis con el siguiente texto:

“Artículo 21 Bis. Derecho a la participación.

Todos los niños tendrán derecho a acceder a los servicios públicos por sí mismos o a través de sus padres, tutores o guardadores, quienes, a su vez, tendrán el deber de utilizarlos en interés de los niños. Se establecerán los cauces adecuados para facilitar este acceso sin discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

ENMIENDA Nº 7:

DE MODIFICACIÓN DEL PUNTO 5 DEL ARTÍCULO 31

Se sustituye el punto 5 del Artículo 31. Prevención, por el siguiente:

“5. Los niños serán también destinatarios de actividades formativas y educativas, con los contenidos adaptados a su edad y circunstancias, en los ámbitos donde desarrollen su vida y actividad, para que puedan reconocer la violencia y tener pautas adecuadas de reacción frente a ella, así como conocimiento de los canales de denuncia.

En particular, entre otros, se desarrollarán:

- a) *Programas de autoprotección dirigidos a los niños para que puedan reconocer y evitar situaciones de riesgo, así como hacer frente a situaciones de peligro o violencia, en los distintos entornos de su vida.*
- b) *Actuaciones de prevención de las conductas antisociales y de la delincuencia y favorecedoras de la integración social de los niños en situación de vulnerabilidad social.*
- c) *Actividades que fomenten los valores y habilidades cooperativos, de solidaridad, de civismo y de no violencia.*
- d) *Medidas educativas y socio-educativas que coadyuven a prevenir que los niños sufran, o presencien actos de carácter violento, racista, xenófobo, intolerante o discriminatorios de cualquier tipo, así como que incurran ellos mismos en este tipo de conductas, especialmente por su adhesión a grupos radicales y/o violentos.”*



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

ENMIENDA Nº 8:

DE MODIFICACIÓN DEL PUNTO 1 DEL ARTÍCULO 33

Sustituir el punto 1 del Artículo 33. Protección y reparación del daño, por el siguiente:

“1. La Comunidad de Madrid, dentro de sus competencias, adoptará las medidas necesarias y más idóneas para que los niños víctimas de violencia, o con sospecha de que lo son, reciban la protección y las atenciones necesarias para su recuperación integral, física, psíquica, psicológica y emocional, para el ejercicio de sus derechos y para su inclusión social, buscando evitar la revictimización y la victimización secundaria.

Para ello, se adoptarán las medidas necesarias para coordinar, a todos los agentes implicados en la investigación de los casos, así como de la atención y asistencia integral a los niños víctimas y testigos de violencia, incluidos el abuso y la explotación sexual infantil, a través de recursos especializados multidisciplinarios e intersectoriales según el modelo Barnahus, situados en un único establecimiento adaptado a sus necesidades y destinados a proporcionar una protección integral, integrada y eficaz, y eficiente que evite el riesgo de victimización secundaria, asegure la validez de la prueba y el debido proceso, desde una concepción de justicia adaptada a la infancia.

A los efectos de esta Ley, se entiende por revictimización cualquier acción u omisión de personas o grupos que, sin participar en el acto de violencia contra el niño, contribuya, con actos posteriores de aislamiento, descrédito, burla, indiferencia o cualquier otro de semejante entidad, al perjuicio del estado físico, psicológico, o emocional del niño. Asimismo, se entiende por victimización secundaria, la inadecuada atención de las instituciones y profesionales encargados del cuidado y protección a la víctima, que tiene como consecuencia que el niño reviva la situación de violencia, se sienta responsable de la violencia sufrida o cualquier otra que suponga la frustración de las legítimas expectativas de la víctima frente a su protección institucional.”



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

ENMIENDA Nº 9:

DE SUPRESIÓN DEL APARTADO A) DEL PUNTO 2 DEL ARTÍCULO 52

Suprimir el apartado a) del punto 2 del artículo 52

ENMIENDA Nº 10:

DE MODIFICACIÓN DEL PUNTO 6 DEL ARTÍCULO 67

Sustituir el punto 6 del Artículo 67. Respeto a la vida familiar como ámbito adecuado para el desarrollo de los niños, con el siguiente texto:

“6. Se procurará la no separación de los hermanos en las medidas de protección que se adopten, siempre que ello no sea contrario al interés de ninguno de ellos.

En este sentido, se valorarán especialmente las necesidades del momento evolutivo en el que se encuentre cada uno, la naturaleza de su relación y la repercusión que esto pudiera tener en la posibilidad de acordar respecto de alguno de ellos una medida de integración familiar.

En caso de separación, se garantizará el contacto cuando se determine que no perjudica a ninguna de las partes.”



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

ENMIENDA Nº 11:

DE MODIFICACIÓN DEL PUNTO 2 DEL ARTÍCULO 68

Sustituir el punto 2 del Artículo 68. Principios generales de la actividad administrativa en el ámbito del sistema de protección, con el siguiente texto:

“2. Las administraciones y entidades que participen en los procedimientos de protección y en el ejercicio y seguimiento de las medidas tendrán, como uno de sus principios de intervención, promover el buen trato institucional, favoreciendo relaciones socio-afectivas positivas.

Para ello, se utilizarán los mecanismos de colaboración y coordinación necesarios, se reducirán al mínimo posible el número de personas y de ocasiones en que los niños tengan que relatar o comunicar situaciones de desprotección, y se garantizará el respeto a los plazos y procedimientos previstos en la ley.”

ENMIENDA Nº 12:

DE ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO AL ARTÍCULO 68

Se añade un nuevo apartado 3 al Artículo 68. Principios generales de la actividad administrativa en el ámbito del sistema de protección, pasando los actuales puntos 3 y 4 a numerarse como 4 y 5, con el siguiente texto:

“3. La administración de la Comunidad de Madrid centrará su intervención en las trayectorias vitales de los niños protegidos, que determinarán, en cada momento, la elección de la medida de protección más adecuada y su duración.”



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

ENMIENDA Nº 13:

DE MODIFICACIÓN DE LOS PUNTOS 1 AL 4 DEL ARTÍCULO 74

Sustituir los puntos 1, 2, 3 y 4 del Artículo 74. Valoración de la situación de riesgo y proyecto de apoyo familiar, por los siguientes puntos, permaneciendo el punto 5 con la actual redacción.

“1. La valoración de la situación de riesgo se realizará por el órgano municipal competente el cual escuchará al niño, y a sus padres, tutores y guardadores. Cuando se considere necesario, recabará informes de cuantas personas o entidades tengan conocimiento de la situación del niño, en particular, los centros escolares, los servicios sanitarios o personas físicas, los cuales podrán también aportarlos a iniciativa propia.

2. El proyecto de intervención social y educativo familiar será adoptado por el órgano municipal competente y de él se informará, para su seguimiento, a la Comisión de Apoyo Familiar correspondiente al municipio de residencia del niño.

3. La situación de riesgo llevará aparejada la elaboración y puesta en práctica de un proyecto de intervención social y educativo familiar que recogerá los objetivos, actuaciones y recursos, así como previsión de plazos para revertirla, fortaleciendo los factores de protección existentes y manteniendo al niño en su medio familiar. La duración máxima del proyecto de intervención social y educativo familiar será de doce meses, transcurridos los cuales, se actuará de acuerdo a lo establecido en el artículo siguiente.

4. Siempre que la madurez del niño lo permita, independientemente de su edad, discapacidad o de cualquier otra condición personal o social, los niños serán informados de las decisiones que se adopten, se deberá contar con su participación en la elaboración del proyecto de intervención social y educativo familiar, así como durante su aplicación y en las revisiones que, en su caso, pudieran realizarse. De dicha participación deberá quedar constancia en el correspondiente expediente.

Asimismo, en la elaboración consensuada del proyecto de intervención social y educativo familiar serán oídos y participarán los padres, tutores o guardadores, a los que se informará de su contenido, objetivos y plazos de manera comprensible y en formato accesible.”



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

ENMIENDA Nº 14:

DE MODIFICACIÓN DEL PUNTO 2 DEL ARTÍCULO 81

Sustituir el punto 2 del Artículo 81 por el siguiente:

“2. La Comisión de Protección a la Infancia y a la Adolescencia asumirá guarda provisional en una resolución administrativa, que será comunicada y explicada al niño de forma clara y comprensible de acuerdo con su madurez, al Ministerio Fiscal, a los padres, tutores o guardadores y, en su caso, a los acogedores de urgencia.”

ENMIENDA Nº 15:

DE ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 82 BIS

Añadir un nuevo Artículo 82 Bis con el siguiente texto:

*“**Artículo 82 Bis.** Guarda temporal en casos de estancias temporales de niños extranjeros por tratamiento médico, escolarización y vacaciones*

A los efectos de este artículo, se entiende por guarda temporal en casos de estancias temporales de niños extranjeros por tratamiento médico, escolarización y vacaciones el procedimiento a través del cual niños y niñas procedentes de otros países, mediante un acuerdo o compromiso entre partes, se trasladan a España por motivos de carácter humanitario y temporal, para beneficiarse de programas vacacionales, cursar estudios para complementar y mejorar su formación o recibir asistencia sanitaria específica que no pueda ser proporcionada en su país de origen, al objeto de promover un mejor desarrollo de su proceso vital en su propio país.

- a) los desplazamientos por tratamiento médico o atención sanitaria podrán realizarse a cualquier edad del menor siendo la edad mínima para los desplazamientos por estudios de 12 años, y por vacaciones de 6 años.*
- b) El informe preceptivo que debe emitir la Entidad Pública de protección de la infancia y la adolescencia, a petición de la Delegación o Subdelegación del Gobierno, sobre las familias que se ofrecen para la guarda provisional*



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

de estos niños durante su estancia en España para valorar la eventual presencia de indicadores de riesgo o de desprotección, incluirá la inexistencia de antecedentes penales y antecedentes familiares por riesgo o desamparo, así como la certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales y de Trata de Seres Humanos.

- c) La Entidad Pública comunicará la llegada del niño a los servicios sociales de atención primaria del lugar de residencia de la familia, los cuales informarán a la Entidad pública de cualquier incidencia relevante relativa a un eventual riesgo de desprotección durante la estancia.*
- d) La Entidad pública pondrá en conocimiento de la Delegación del Gobierno cualquier incidencia reseñable durante su estancia.”*

ENMIENDA Nº 16:

DE ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 82 TER

Añadir un nuevo Artículo 82 Ter con el siguiente texto:

“Artículo 82 Ter. *Guarda provisional para la protección temporal de niños que se encuentren afectados por una crisis humanitaria*

1. Todos los niños, acompañados o no, son beneficiarias directamente de la protección temporal prevista por la normativa comunitaria, y el RD 1325/2003 de 24 de octubre por el que se aprueba el Reglamento sobre el régimen de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas.

2 En el caso de que los niños no vengan acompañados de sus progenitores o tutores legales, la Entidad Pública de Protección a la Infancia y la adolescencia de la Comunidad de Madrid, prestará la atención inmediata, asumiendo la guarda provisional.

3 Aquellos niños que vengan acompañados por persona adulta o familia que no ostenta su representación legal, se mantendrá siempre que sea posible, y adecuado al interés de la persona menor de edad, la situación de guarda de hecho y la convivencia provisional, adoptándose la guarda provisional si fuera necesario, por la entidad pública de protección de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid.



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

4. *No obstante, lo anterior, cuando existan indicios de que la persona menor de edad desplazada pudiera ser víctima de un hecho constitutivo de delito, se procederá inmediatamente a la adopción de la medida de protección que procediese y a la comunicación al Ministerio Fiscal.*

5. *La intervención de la Comunidad de Madrid en todas las actuaciones que se llevan a cabo en relación con estas situaciones garantizará:*

- a) *El derecho del niño a ser escuchado e informado favoreciendo, en su caso, la comprensión de las medidas de protección que vayan a ser adoptadas por la Administración.*
- b) *Se promoverá el derecho a la comunicación con sus familiares con los medios que puedan estar disponibles.*

Las desplazadas por una crisis humanitaria tienen derecho a la adecuada asistencia sanitaria y educativa, de conformidad con la normativa vigente.”

ENMIENDA Nº 17:

DE MODIFICACIÓN DEL APARTADO B) DEL PUNTO 2 DEL ARTÍCULO 84

Sustituir el apartado b) del punto 2 del Artículo 84. Procedimiento para la declaración de desamparo, por el siguiente texto:

“b) Además, se recabarán cuantos informes técnicos, psicológicos, sociales, sanitarios, pedagógicos, o cualesquiera otros que sean necesarios para el completo conocimiento de las circunstancias del niño y de las posibilidades de atención en su propia familia.”



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

ENMIENDA Nº 18:

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 85

Sustituir el Artículo 85 por el siguiente texto:

“Artículo 85. Prioridad del acogimiento familiar frente al residencial.

Declarada la situación de desamparo la tutela se realizará a través del acogimiento familiar, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo siguiente. Solo en los casos en los que este no sea posible o resulte contrario al interés superior del niño, individualmente considerado, se propondrá el acogimiento residencial. La falta de posibilidad o conveniencia deberán ser adecuadamente justificadas de acuerdo a la evaluación y determinación del interés superior del niño en el caso concreto.”

ENMIENDA Nº 19:

DE MODIFICACIÓN DEL PUNTO 3 DEL ARTÍCULO 89

Sustituir el Punto 3 del Artículo 89. Determinación de la modalidad de acogimiento, por el siguiente texto:

“3. El acogimiento familiar de urgencia será la medida preferente para atender a los niños, en tanto se elabora su plan individual de protección y se establecen sus objetivos y, en su caso, las medidas de protección que correspondan, principalmente para los menores de seis años.”



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

ENMIENDA Nº 20:

DE ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO B) BIS AL PUNTO 1 DEL ARTÍCULO 102

Se añade un nuevo apartado b Bis) al punto 1 del Artículo 102. Principios de actuación de los centros, con el siguiente texto:

“b Bis) Promoción de la creación de redes de apoyo para fomentar las relaciones de los niños con personas y familias de referencia con las que establecer vínculos fuera de los centros contando así con figuras de referencia.”

ENMIENDA Nº 21:

DE MODIFICACIÓN DEL ACTUAL APARTADO E) DEL PUNTO 1 DEL ARTÍCULO 102

Sustituir el actual apartado e) del punto 1 del Artículo 102 por el siguiente:

“e) Promoción del respeto mutuo y el buen trato con independencia de la raza, religión, cultura, ideología, identidad u orientación sexual y cualquier otra circunstancia personal o social.”

ENMIENDA Nº 22:

DE MODIFICACIÓN DEL PUNTO 2 DEL ARTÍCULO 105

Sustituir el punto 2 del Artículo 105. Familias colaboradoras, por el siguiente:

“2. La Comunidad de Madrid realizará actuaciones dirigidas a la sensibilización social, información, captación y formación de familias que colaboren de esta forma con los niños que se encuentren en el sistema de protección. Asimismo, impulsará programas de mentoría y acompañamiento que favorezcan las salidas, vacaciones y estancias de los niños en acogimiento residencial que permitan las relaciones positivas en su evolución. Para ello, facilitará los recursos necesarios para la puesta en marcha y el apoyo de estas actuaciones, que podrán realizarse en colaboración con entidades autorizadas, especialmente con las asociaciones de familias acogedoras. “



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

ENMIENDA Nº 23:

DE MODIFICACIÓN DEL PUNTO 2 DEL ARTÍCULO 109

Sustituir el punto 2 del Artículo 109. Promoción de la adopción, por el siguiente:

“2. En particular, se promoverá la adopción, cuando exista un pronóstico técnico de imposibilidad de reintegración en la familia sin perjuicio para el interés superior del niño, ya sea porque se desconozca la identidad de los progenitores, que éstos hayan manifestado que no desean hacerse cargo de él, que se haya constatado un abandono o dejación grave de responsabilidades parentales o se encuentren incurso en otras causas de privación de patria potestad, cuando los intentos previos de reunificación familiar hayan fracasado o esta no pueda preverse en un plazo que no resulte perjudicial para el menor, así como cuando concurrieran cualesquiera otras circunstancias que amenacen su bienestar.”

ENMIENDA Nº 24:

DE MODIFICACIÓN DEL PUNTO 4 DEL ARTÍCULO 109

Sustituir el punto 4 del Artículo 109. Promoción de la adopción, por el siguiente:

“4. Para acordar la medida se tendrá en cuenta la opinión del niño y su disposición a integrarse en una familia adoptiva, que serán valoradas conforme a su madurez. En todo caso, será necesario su consentimiento si es mayor de doce años.”



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

ENMIENDA Nº 25:

DE MODIFICACIÓN DEL PUNTO 2 DEL ARTÍCULO 124

Sustituir el punto 2 del Artículo 124. Principios de actuación, por el siguiente:

“2. La intervención a realizar con estos niños y sus familias se recogerá en un plan de seguimiento, que será elaborado por los servicios sociales de las entidades locales. En él se detallarán los objetivos que se plantean, las medidas e intervenciones a desarrollar, así como los medios con los que se contará en su aplicación. Se valorará, especialmente, la realización de actividades de mediación con la víctima.”

ENMIENDA Nº 26:

DE ADICIÓN DE UNA NUEVA DISPOSICIÓN FINAL

Adición de un nueva Disposición Final Novena, pasando la actual a ser numerada como Décima:

“Disposición Final Novena

“El desarrollo de los artículos 82 Bis y 82 Ter se realizará mediante Orden de la Consejería competente en materia de infancia.”